



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00288 00**, informando que, el apoderado de la señora ALICIA DUQUE BERNAL, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que, por medio de correo electrónico, el apoderado de la señora ALICIA DUQUE BERNAL, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual se vinculó como tercero ad excludendum, a la señora ALICIA DUQUE BERNAL, y se ordenó por secretaria notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole el escrito de demanda y anexos, Concediéndole el termino de ley para que hiciera su respectivo pronunciamiento.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para pronunciarse sobre el memorial allegado por el vinculado, no obstante, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión tomada en la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2022 (archivo 17), el auto de 8 de marzo de 2022 (archivo 19) y 14 de julio de 2022 (archivo 21); pues al resolver la excepción propuesta por la demandada, ordenó integrar el contradictorio por pasiva al señor **LUIS EDUARDO DÍAZ MORENO**, cuando lo correcto era vincularlo en calidad de interviniente ad excludendum, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del CGP, toda vez que lo que aquí se pretende, en todo o en parte, es el mismo derecho.

Según indica el recurrente; *“La providencia recurrida ordena la vinculación de la señora ALICIA DUQUE BERNAL en calidad “tercero ad excludendum”, determinación errada del despacho a nuestro juicio, en términos procesales.*

El Capítulo II del Código General del Proceso regula de manera específica y amplía el tema de LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES. Los TERCEROS también están definidos en dicho estatuto procesal, pero en el Capítulo III, enunciando de manera taxativa quienes se consideran terceros, como son, la COADYUVANCIA (artículo 71) y el LLAMAMIENTO DE OFICIO (artículo 72).

Se advierte así de manera sencilla, que la forma en cómo se vincula a mi poderdante no es correcta, dado que el interviniente ad excludendum no es Tercero sino Parte.

Por otro lado, no estamos de acuerdo que la calidad que se le otorgue a mi representada sea de interviniente ad excludendum, pues, su calidad o condición procesal ha de hacerse como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso (por remisión expresa del artículo 145 CPLYSS), esto es, como Litisconsorcio necesario.”

Al respecto se debe recordar, que, el interviniente ad excludendum esta reglado en el artículo 63 del CGP, y es una figura procesal que resulta procedente cuando en un caso como el de marras, las intervinientes no están percibiendo la prestación pensional, encontrándose en discusión una pensión de sobrevivientes en la cual puede existir más de un beneficiario, tal y como lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 16855-2015, quien al respecto ha enseñado:

“ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión”

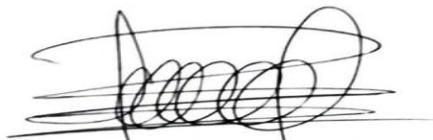
“De otra parte, una vez más la Sala enfatiza que no existe litis consorcio necesario entre quien reclama la sustitución pensional en calidad de compañera permanente y la cónyuge, como erradamente lo decidió el Tribunal Superior de Medellín en proceso anterior iniciado por la actora contra la Corporación Club Campestre. El litis consorcio necesario se presenta cuando no puede resolverse sobre los hechos o actos jurídicos planteados sin la comparecencia de las personas que sean sujetos o que intervinieron en dichos actos (artículo 83 C.P.C.). En el presente reclamo de sustitución pensional ese no es el caso dado que la sentencia no tiene similar resultado para la compañera y la cónyuge, y por lo tanto puede resolverse frente a una sola peticionaria sin necesidad de citación de la otra. En el evento de concederse la pensión a favor de un beneficiario por estar demostrados los supuestos fácticos respectivos, si después otro acredita un mejor derecho, nada impide la aplicación analógica del ordinal 7º del artículo 294 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo ha expresado esta Sala, solución que no solamente es la que se ajusta al contexto de la normatividad aplicable, sino la que mejor consulta la equidad en tanto para los eventuales beneficiarios como para el obligado al pago de la pensión.”

De esta forma, resulta imposible acoger el argumento del apoderado judicial de señora ALICIA DUQUE BERNAL. Por lo anterior, **NO REPONE**, la decisión tomada en auto del 05 de octubre de 2022.

Por todo lo anterior, este despacho se estará a lo resuelto en auto del 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 189 del 11 de noviembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

MG